

Lima, 31 de marzo de 2011

Resolución S.B.S.

N° 3780 -2011

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de enero de 2008, se aprobó el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, a través de la Resolución SBS N° 37-2008;

Que, el marco normativo relacionado con la gestión de riesgos debe ser complementado con normas específicas, que establezcan lineamientos para cada tipo de riesgo significativo;

Que, es conveniente que las empresas cuenten con prácticas sólidas de gestión de riesgo de crédito que sean consistentes con las recomendaciones formuladas a nivel internacional y que permitan proteger los intereses de los ahorristas, de los asegurados y de los pensionistas;

Que, resulta necesario promover la mejora de la gestión de riesgo de crédito en las empresas supervisadas, estableciendo para tal efecto requerimientos mínimos para su adecuada gestión;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas de supervisadas, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución que aprueba disposiciones para la gestión de riesgo de crédito en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Asesoría Jurídica, Riesgos y Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General y los incisos a) y d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado por D.S. N° 054-97-EF);

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, que consta de cuatro capítulos, según se indica a continuación:

- I. **Capítulo I:** Aplicable a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario (AGROBANCO), a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), al Fondo MIVIVIENDA S.A, a las Cajas de Beneficios bajo control de la Superintendencia, a las Derramas, a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Depósitos del Público, a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del referido artículo y a las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP), en tanto no se contrapongan con las normativas específicas que regulen el accionar de éstas.
- II. **Capítulo II:** Aplicable a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario (AGROBANCO), a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), al Fondo MIVIVIENDA S.A, en adelante empresas del sistema financiero, así como a las Cajas de Beneficios bajo control de la Superintendencia, a las Derramas y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Depósitos del Público, en lo que resulte aplicable y en tanto no se contrapongan con las normativas específicas que regulen el accionar de éstas.
- III. **Capítulo III:** Aplicable a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16° de la Ley General, en tanto no se contrapongan con las normativas específicas que regulen el accionar de éstas.
- IV. **Capítulo IV:** Aplicable a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a las Carteras Administradas.

REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definiciones

Para la aplicación de la presente Norma deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a. **Clasificación regulatoria.-** Categorías de clasificación crediticia estipuladas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por esta Superintendencia.
- b. **Exposición afecta a riesgo de crédito.-** Es cualquier operación dentro o fuera del balance que implica una potencial pérdida para la empresa por riesgo de crédito.
- c. **Gestión del riesgo de crédito.-** Es el proceso que permite mantener el riesgo de crédito dentro de parámetros aceptables, establecidos en las políticas y procedimientos internos aprobados por el Directorio, y alcanzar sus objetivos de rentabilidad y eficiencia.
- d. **Operaciones crediticias complejas.-** Operaciones con una mayor dificultad de identificación de la solvencia de las contrapartes y los factores de riesgo, que requieren de un conocimiento técnico especializado. Incluyen por lo menos los siguientes tipos de financiamiento: financiamiento especializado, las operaciones con productos financieros derivados, sindicaciones, emisiones de bonos, titulizaciones e instrumentos estructurados.
- e. **Riesgo de Crédito.-** La posibilidad de pérdidas por la incapacidad o falta de voluntad de los deudores, contrapartes, o terceros obligados, para cumplir sus obligaciones contractuales registradas dentro o fuera del balance.
- f. **Unidad.-** Se refiere a una parte de la estructura organizativa con funciones comunes. Toda referencia a Unidad puede entenderse asociada a una o más unidades orgánicas que, de manera

centralizada o no, realizan las funciones indicadas en la presente normativa y a las que le son exigibles los requisitos correspondientes.

- g. Unidad de Negocios.-** Unidad cuya función principal es la originación de exposiciones sujetas a riesgo de crédito.

Artículo 2°.- Responsabilidad de las empresas y el Directorio

Las empresas son responsables de efectuar una gestión de riesgo de crédito adecuada a su tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios. Para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma y en otras relacionadas, es responsabilidad del Directorio:

- a) Aprobar y revisar periódicamente la estrategia, objetivos y lineamientos para la gestión del riesgo de crédito.
- b) Aprobar y revisar periódicamente las políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de crédito.
- c) Establecer y revisar periódicamente la estructura organizacional necesaria para la gestión del riesgo de crédito.

Adicionalmente, las empresas que formen parte de conglomerados deberán contar con políticas y procedimientos a nivel de conglomerado que eviten incurrir en conflictos de interés y no deberán aplicar condiciones más favorables que las del mercado en las operaciones realizadas con empresas del conglomerado.

Artículo 3°.- Responsabilidad de la Gerencia General y de las gerencias

Es responsabilidad de la Gerencia General la implementación de la Gestión de Riesgo de Crédito conforme a las disposiciones aprobadas por el Directorio. Para el cumplimiento de sus responsabilidades, la Gerencia podrá constituir los comités pertinentes.

La Gerencia General propondrá el Plan Estratégico de la empresa al Directorio, el cual deberá incluir un detalle de los niveles de apetito y tolerancia al riesgo o hacer referencia los documentos en los que se desarrolle este aspecto. Dicho Plan deberá ser consistente con los niveles de apetito y tolerancia al riesgo aprobados por el Directorio.

Los gerentes de las unidades tienen la responsabilidad de asegurar la consistencia entre las operaciones y los niveles de tolerancia al riesgo aplicables a su ámbito de acción, así como asumir ante el gerente de nivel inmediato superior, los resultados de la gestión de riesgos correspondiente a su unidad.

Artículo 4°.- Requerimientos mínimos para una adecuada estructura organizacional

Para establecer una adecuada estructura organizacional para la gestión de riesgo de crédito, las empresas deberán por lo menos cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Establecer una estructura organizativa y un proceso de toma de decisiones que se adapten a las necesidades estratégicas de la empresa y que no generen conflictos de intereses en la toma de riesgos.
- b) Definir las funciones y responsabilidades de las unidades involucradas en la gestión de riesgo de crédito, así como implementar una adecuada segregación de funciones.

Artículo 5°.- Comité de Riesgo de Crédito

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, el Directorio podrá crear los comités de riesgos especializados que considere necesarios. En tanto no se disponga la creación de un Comité de Riesgo de Crédito, el Comité de Riesgos, o quien realice esta función, será responsable y asumirá las funciones detalladas en el presente reglamento.

El Comité de Riesgo de Crédito o quien haga sus veces deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y todos los acuerdos que se tomen deberán constar en actas, las cuales se encontrarán a disposición de esta Superintendencia. El Gerente General y el Jefe de la Unidad de Riesgos de Crédito deberán ser miembros de este Comité.

1

Artículo 6°.- Unidad de Riesgos de Crédito

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17° del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, las empresas podrán contar con unidades especializadas en la gestión de riesgos específicos. En tanto no se disponga la creación de una Unidad de Riesgos de Crédito, sus responsabilidades serán asumidas por la Unidad de Riesgos, o por quien realice esta función. La Unidad de Riesgos de Crédito, o quien realice esta función, deberá ser independiente de la Unidad de Negocios, de Inversiones, u otras unidades que formen parte del proceso de evaluación y originación de operaciones expuestas a riesgos de crédito.

Artículo 7°.- Funcionarios y profesionales idóneos.

Los funcionarios responsables de las Unidades involucradas en la realización de operaciones sujetas a riesgo de crédito y los profesionales que las conformen, incluyendo la Unidad de Riesgos de Crédito, deberán tener, según corresponda, adecuada formación, conocimiento y experiencia en temas especializados de gestión de riesgo de crédito. Asimismo, la Gerencia General deberá velar por la idoneidad ética de estos funcionarios.

Las empresas que realicen operaciones crediticias complejas deberán contar con funcionarios especializados en las particularidades de dichas operaciones.

¹ Párrafo eliminado mediante Resolución SBS N° 1041-2016 del 26.02.2016

Artículo 8°.- Sistema de incentivos del personal

El sistema de incentivos por rendimiento de los empleados involucrados en la gestión del riesgo de crédito que determine la empresa deberá contemplar la calidad del conjunto de exposiciones afectas a riesgo de crédito y no sólo parámetros basados en metas de aprobación o realización de operaciones. Este principio deberá aplicarse igualmente al personal del Directorio y la Gerencia General involucrado en dicha gestión.

Artículo 9°.- Sistemas de información y herramientas informáticas adecuadas

Las empresas deberán contar con herramientas informáticas de apoyo adecuadas para la evaluación crediticia. Los sistemas de información de las empresas deberán asegurar la confiabilidad y oportunidad de la información.

Artículo 10°.- Formalización de las exposiciones afectas a riesgo de crédito

El proceso de formalización de las exposiciones afectas a riesgo de crédito comprende, entre otras acciones, el desembolso, registro y emisión de estas exposiciones de acuerdo con las condiciones aprobadas. Estas funciones deberán ser realizadas por una unidad independiente de la Unidad de Negocios, de Inversiones u otras unidades que realicen funciones similares. Asimismo, las empresas deberán contar con procedimientos de verificación de la documentación y evaluación de la adecuación de la misma, así como el examen previo del cumplimiento de las condiciones dispuestas en el proceso de aprobación.

Artículo 11°.- Reportes de riesgos y remisión de información al Directorio

La Unidad de Riesgos de Crédito, o quien cumpla dicha función, deberá elaborar al menos trimestralmente un reporte de la exposición al riesgo de crédito de la empresa, el cual deberá ser presentado ante el Comité de Riesgos de Crédito, quien a su vez deberá remitirlo al Directorio. Dicho reporte deberá recoger los aspectos más relevantes del seguimiento de las exposiciones afectas a riesgo de crédito a nivel individual y a nivel de portafolio, así como lo señalado en los artículos 14° y 37°.

Artículo 12°.- Control de las exposiciones afectas al riesgo de crédito

La empresa deberá disponer de los sistemas de control de las condiciones contractuales, los límites y condiciones establecidos internamente y los límites regulatorios, así como adoptar medidas necesarias para respetar dichos límites durante periodos continuos de sus operaciones. Dichos sistemas deberán corresponder al grado de complejidad y volumen de las operaciones de la empresa,

**CAPÍTULO II
GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO EN OPERACIONES EFECTUADAS POR
EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO**

**SUB-CAPÍTULO I
AMBIENTE INTERNO**

Artículo 13°.- Funciones del Comité de Riesgos de Crédito

El Comité de Riesgos de Crédito desempeñará las siguientes funciones específicas, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos:

- I. Proponer al Directorio para su aprobación:
 - a) Los objetivos, lineamientos, políticas y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito, así como las modificaciones que se realicen a éstos.

- b) El grado de exposición al riesgo y de tolerancia al riesgo de crédito que la empresa está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio. Estos parámetros incluyen límites específicos para exposiciones de manera individual o agregada.
 - c) Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas propuestos por la Unidad de Riesgos de Crédito, en caso existan desviaciones con respecto a los grados de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo de crédito asumidos.
 - d) Los manuales para la administración de riesgos de crédito, incluyendo las metodologías para identificar, medir, tratar, controlar y reportar el riesgo de crédito, así como sus posibles modificaciones.
 - e) Los modelos, parámetros y escenarios que se utilizarán para la medición y control del riesgo de crédito que proponga la Unidad de Riesgos de Crédito.
- II. Analizar y elevar al Comité de Riesgos o al Directorio, según corresponda, los informes emitidos por la Unidad de Riesgos de Crédito, así como, informar al Directorio sobre las acciones correctivas y mejoras implementadas.

Artículo 14°.- Funciones de la Unidad de Riesgos de Crédito

Las principales funciones que deberá desempeñar la Unidad de Riesgos de Crédito, sobre las cuales deberá informar al Comité de Riesgos de Crédito, al Comité de Riesgos o al Directorio, según corresponda, son las siguientes:

- I. Proponer las políticas, límites, metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, tratar, controlar y reportar el riesgo de crédito, así como sus modificaciones.
- II. Monitorear el riesgo de crédito y el mantenimiento de éste dentro del nivel de tolerancia de la empresa.
- III. Vigilar el cumplimiento de los límites regulatorios e internos establecidos, incluyendo los dispuestos en el Reglamento para la Supervisión Consolidada de Conglomerados Financieros y Mixtos, si la empresa es “empresa responsable de la remisión de información”, según lo definido en dicho Reglamento.
- IV. Realizar un seguimiento específico de la información relativa a:
 - a) La exposición al riesgo de crédito, su incidencia e impacto en los resultados y solvencia de la empresa. Este informe deberá incluir un análisis de sensibilidad y pruebas bajo diferentes escenarios, incluyendo condiciones extremas.
 - b) Las desviaciones que se presenten con respecto al nivel de tolerancia al riesgo de crédito y los grados de exposición establecidos, incluyendo las causas que originan tales desviaciones.
 - c) Las operaciones afectas a riesgo de crédito aprobadas con opinión no favorable de cualquier unidad o miembro de comité.
 - d) Las excepciones aplicadas a las políticas crediticias.
 - e) Las propuestas de acciones correctivas necesarias, según sea el caso.
 - f) El cumplimiento de las normativas referidas a la administración de los riesgos cambiario crediticio, de sobreendeudamiento minorista, y riesgo país.
- V. Verificar que el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de crédito se ajuste a las disposiciones aplicables.
- VI. Analizar el impacto que la toma de riesgos de crédito asumida por la empresa tiene sobre el grado o nivel de suficiencia de capital.
- VII. Efectuar la clasificación regulatoria de los deudores y el cálculo de las provisiones requeridas.
- VIII. Efectuar las clasificaciones derivadas del sistema de clasificaciones internas, si las hubiere.
- IX. Opinar sobre la incidencia en el riesgo de crédito que afrontaría la empresa por la aplicación de la propuesta de Plan Estratégico, así como de la propuesta de introducción de nuevos productos.
- X. Controlar que el proceso de aprobación de exposiciones afectas al riesgo de crédito se lleve a cabo de acuerdo con los parámetros establecidos en las políticas y procedimientos de la empresa.

XI. Realizar la clasificación regulatoria y el análisis de las operaciones refinanciadas.

SUB-CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS

Artículo 15°.- Manuales de políticas y procedimientos

Las empresas deberán contar con Manuales de políticas y procedimientos respecto a la realización de operaciones afectas a riesgo de crédito. Dichas políticas deberán establecer niveles de apetito y tolerancia al riesgo de crédito en los diferentes segmentos de mercado en los que la empresa participa. Los niveles de apetito y tolerancia al riesgo deberán materializarse en indicadores cuantificables y ser sujetos de revisión en función de los resultados y de los cambios en el entorno del riesgo.

Adicionalmente, las políticas y procedimientos crediticios deberán incorporar los siguientes aspectos:

- a) Procedimientos a seguir para la evaluación, otorgamiento, seguimiento, control y recuperación de exposiciones afectas a riesgo de crédito.
- b) Los niveles de autonomía para la aprobación, modificación, renovación y refinanciación de las exposiciones afectas a riesgo de crédito.
- c) Las metodologías para la asignación de las clasificaciones internas de riesgo de la contraparte y de la exposición (*rating, scoring*, entre otras), en caso corresponda.
- d) Los criterios bajo los cuales se requerirá garantías reales o personales para el otorgamiento de una facilidad crediticia, así como los procedimientos para la constitución, valorización, monitoreo, administración y ejecución de las garantías.
- e) Medidas para la administración del riesgo país, del riesgo cambiario crediticio y del riesgo de sobreendeudamiento minorista.
- f) Procedimientos para gestionar activos riesgosos, que incluya su pronta identificación, monitoreo y recuperación de estos activos así como la constitución de provisiones adicionales.
- g) El proceso de aprobación de las excepciones a las políticas crediticias y su reporte periódico a instancias superiores.

Los manuales deben revisarse periódicamente, según la estrategia, políticas y procedimientos que defina el Directorio.

Artículo 16°.- Definición del mercado objetivo y nuevos productos

Las empresas deberán establecer claramente su mercado objetivo e identificar el perfil aceptable de clientes, contrapartes y de productos a ofrecer. El análisis del mercado objetivo deberá incluir la identificación de mercados potenciales, tomando en cuenta criterios de sector económico, ubicación geográfica, tipos de productos crediticios, entre otros.

Las empresas que vayan a ofrecer nuevos tipos de productos crediticios deberán asegurarse previamente que cuentan con la capacidad de identificar y evaluar todos los factores de riesgo asociados a dichos productos, así como su adecuado seguimiento.

Artículo 17°.- Criterios de aceptación de riesgo

Las empresas deberán incluir dentro de sus políticas y procedimientos crediticios la definición de criterios de aceptación de riesgo para asegurar que las exposiciones afectas a riesgo de crédito a nivel individual y a nivel de portafolio sean consistentes con su estrategia de negocio. Los criterios de aceptación de riesgo deberán ser utilizados como herramienta de selección para identificar clientes y contrapartes potenciales dentro de un sector, segmento o industria.

Artículo 18°.- Límites de concentración de riesgo de crédito

Como parte de sus políticas y procedimientos, la empresa deberá incluir al menos los siguientes límites internos de concentración de riesgo de crédito, que deberán constituir atenuantes de riesgo de crédito, de ser el caso:

- a) Límites por contraparte, a nivel individual y por grupo económico, considerando la vinculación por riesgo único.
- b) Límites por sectores económicos, por ubicación geográfica y otros factores de riesgo comunes que impacten al total de exposiciones de riesgo de crédito.

Los límites de concentración de riesgo deberán considerar todas las exposiciones afectas a riesgo de crédito. Los límites establecidos por la empresa deberán guardar consistencia con la normativa vigente. Cualquier excepción a los límites internos deberá ser aprobada por el Directorio.

SUB-CAPÍTULO III EVALUACION DEL RIESGO DE CREDITO

Artículo 19°.- Proceso de aprobación

El proceso de aprobación incluye el conjunto de criterios y procedimientos establecidos por la empresa para decidir si acepta o no el riesgo de crédito de una contraparte o de una operación afecta a riesgo de crédito. En este proceso se deberán analizar los principales factores de riesgo, debiendo considerarse las variaciones de tasas de interés y de tipos de cambio, así como la capacidad de pago de la contraparte como fuente primaria de cumplimiento de sus obligaciones crediticias. Dicha capacidad de pago deberá encontrarse adecuadamente sustentada en los expedientes correspondientes.

En este sentido, las empresas deberán contar con metodologías de evaluación crediticia que permitan la cuantificación del riesgo de crédito de sus deudores y contrapartes a fin de determinar si cumplen con los niveles de apetito y tolerancia al riesgo fijados.

En lo que respecta a créditos a la microempresa y pequeña empresa, considerando la naturaleza de los clientes que los solicitan, la empresa deberá asegurarse de utilizar tecnologías intensivas en contacto personal entre la empresa y el potencial prestatario, que permitan, entre otros aspectos, generar información sobre el flujo de ingresos y egresos de la familia y empresa familiar y sobre el entorno social y económico del mismo, con el fin de evaluar la capacidad y voluntad de pago del cliente potencial.

Artículo 20°.- Consideraciones en la evaluación previa a la aprobación crediticia

Adicionalmente a lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, las empresas deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones en la evaluación crediticia:

- a) Deberán consultar todas las fuentes de conocimiento de la reputación y de la posición crediticia de la contraparte, así como la de sus accionistas y administración, en caso se trate de personas jurídicas.
- b) Deberán tener en cuenta el total de exposiciones afectas al riesgo de crédito con una misma contraparte considerando la vinculación por riesgo único.
- c) En el caso de deudores minoristas, deberán tomar en cuenta lo dispuesto por el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas.
- d) Deberán establecer en sus políticas los elementos de juicio que faciliten evaluar la viabilidad de operaciones que financian a deudores clasificados en categorías Deficiente, Dudoso o Pérdida,

así como también de operaciones de compra de créditos vencidos o deudores no clasificados como Normal.

- e) Deberán establecer las condiciones necesarias para que la evaluación de las inversiones se efectúe mediante el análisis de la calidad crediticia del emisor y del instrumento (incluyendo la de los activos subyacentes como en instrumentos estructurados o titulizados), sin depender exclusivamente de las clasificaciones externas de riesgo.

Artículo 21°.- Principios de aprobación de exposiciones crediticias

- a) Las empresas deberán establecer niveles de toma de decisiones para la aprobación, modificación, renovación y refinanciación de las exposiciones afectas a riesgo de crédito. Estos niveles de delegación o autonomías, que podrán ser individuales, por comités de crédito o por unidad de negocio, se establecerán según las características de la operación, el monto, y/o la clasificación del deudor.
- b) La aprobación de operaciones sujetas a riesgo de crédito deberá quedar evidenciada mediante la firma de los respectivos miembros de los comités de crédito o funcionarios con autoridad suficiente, de acuerdo con los niveles de delegación establecidos, incluyendo las opiniones desfavorables que puedan haberse producido.
- c) Cualquier autonomía concedida a una unidad de negocios deberá ser explícita, acotada y condicionada, y su ejercicio deberá ser objeto de un control permanente.
- d) Las exposiciones sustanciales que afecten el perfil de riesgo de la empresa deberán ser aprobadas por el Gerente General o por el Comité de Riesgos de Crédito.
- e) Deberá evitarse que personal que presente conflicto de intereses participe en los procesos de toma de decisiones. En particular, las operaciones con vinculados de acuerdo con el artículo 202° de la Ley General requieren la aprobación del Directorio, o en su defecto del máximo órgano con autonomía crediticia, evitando la participación de los miembros que presenten conflictos de interés.

Artículo 22°.- Clasificaciones internas de riesgo de crédito

Las empresas que empleen sistemas internos para la clasificación del riesgo de crédito, utilizados en la gestión crediticia y que son independientes de las clasificaciones regulatorias, deberán contar con manuales, políticas y procedimientos que permitan la asignación razonable de los riesgos en cada categoría dentro del sistema de clasificación utilizado. Estos procedimientos, así como cualquier cambio significativo en ellos, deberán ser aprobados por el Comité de Riesgos de Crédito.

La empresa deberá prever las condiciones bajo las cuales la disminución de la capacidad de discriminación podrá ser aceptable o deberá llevar a medidas paliativas temporales. Asimismo, deberá existir consistencia entre los criterios empleados para determinar las clasificaciones de riesgo, las políticas y la normativa interna de la empresa relacionada al otorgamiento y gestión de créditos, así como un grado razonable de coherencia con las clasificaciones regulatorias.

**SUB-CAPÍTULO IV
MITIGACION Y TRATAMIENTO DEL RIESGO DE CRÉDITO**

Artículo 23°.- Procedimientos para la administración de garantías

Las empresas deberán contar con procedimientos internos para la adecuada administración de las garantías otorgadas en respaldo de los financiamientos concedidos, con el objetivo de asegurar que éstas sean en todo momento un mitigador efectivo del riesgo de crédito asumido. En ese sentido, dichos procedimientos deben abarcar los procesos relacionados con la constitución, mitigación, registro, custodia, valorización, seguimiento, cobertura mediante pólizas de seguros, cancelación y/o ejecución de tales garantías.

Las empresas deberán contar con el personal, la infraestructura física y recursos logísticos e informáticos suficientes para la implementación de los mencionados procedimientos.

Artículo 24°.- Valorización, actualización y conservación de la información sobre las garantías

La valoración de garantías se rige por los principios dispuestos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Dicho valor será asignado antes de la celebración de las operaciones. Si el valor de la garantía se encuentra significativamente ligado a la situación financiera de un tercero, el riesgo de contraparte de este tercero deberá ser analizado como si se tratara de un deudor principal. Asimismo, los tipos de garantía aceptados por cada empresa y los métodos para calcular los valores asignados a los mismos deberán encontrarse detallados en los manuales de las empresas.

Las empresas deberán mantener permanentemente actualizado el valor de las garantías conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, deberán conservar la información histórica de la valorización de las garantías procurando disponer de información completa a través del ciclo económico.

Artículo 25°.- Transferencia y adquisición de cartera de créditos

Las empresas deberán disponer de políticas y procedimientos claramente definidos en materia de transferencia y de adquisición de cartera de créditos y la transferencia en dominio fiduciario, que contemplen lo señalado por el Reglamento de transferencia y adquisición de cartera crediticia y el Reglamento del fideicomiso y de las empresas de los servicios fiduciarios.

En este sentido, se deberá contar con procedimientos claros para el manejo operativo, el tratamiento contable, la valorización y el reporte de información de estas operaciones.

En lo que respecta a las titulaciones, las empresas deberán disponer de procesos de seguimiento del riesgo de crédito de las carteras tituladas y de los bonos de titulación coherentes con el grado de riesgo que mantengan en las operaciones respectivas (mejoradores, compromisos de reemplazo, líneas de liquidez, etc.).

Artículo 26°.- Clientes con elevado riesgo de crédito

Las empresas deberán establecer los criterios que identifican a los clientes con elevado riesgo de crédito y definir las acciones para monitorear sus exposiciones. Para estos clientes se deberá implementar un modo de gestión diferente del habitual, como resultado del incremento en el riesgo de crédito. En tal sentido, las empresas podrán disponer la creación de unidades especializadas.

Como parte de los procedimientos de gestión del riesgo de crédito deberá incluirse la revisión periódica de las exposiciones de clientes y contrapartes con elevado riesgo de crédito que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Reportes de obligaciones vencidas.
- b) Documentación legal del cliente.
- c) Situación de las garantías, si hubieren.
- d) Estrategia de disminución del riesgo o de recuperación del préstamo.
- e) Políticas de constitución de provisiones o reservas.

Las empresas deberán contar con acciones correctivas para minimizar las pérdidas que pudieran resultar de estas exposiciones, que definan cursos de acción alternativos y fechas máximas, las mismas que deberán quedar documentadas.

En el caso de las líneas disponibles no utilizadas, las empresas deberán establecer los criterios bajo los cuales dichas líneas serán reducidas, bloqueadas o canceladas.

Artículo 27°.- Procedimientos para la recuperación y cobranza de créditos

Las empresas deberán establecer políticas y procedimientos para la cobranza y recuperación de créditos, así como también la estructura necesaria para dicha labor. Para ello, deberán contar con personal especializado en la cobranza y recuperación de créditos, con la infraestructura física y recursos logísticos suficientes para desarrollar apropiadamente sus funciones e implementar como mínimo procedimientos en torno a los procesos judiciales iniciados por las empresas, la transferencia de cartera de créditos en cobranza, y el castigo de créditos incobrables.

Artículo 28°.- Procesos judiciales

Con respecto a los procesos judiciales, las empresas deberán contemplar lo siguiente:

- a) Se deberán establecer políticas respecto a las asesorías externas que manejen los créditos en cobranza judicial, que incluyan la selección, operatividad, control y seguimiento de éstas.
- b) Se deberá mantener un registro ordenado de expedientes de créditos en cobranza judicial, de los informes de seguimiento de la unidad responsable sobre el avance de los juicios, y de la labor desarrollada por las asesorías externas. Asimismo, se deberán establecer políticas de reactivación de cuentas en cobranza judicial (transacciones extra judiciales y judiciales).
- c) La existencia de créditos registrados como vencidos por más de noventa (90) días calendario, de acuerdo al Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, sin proceso judicial de cobranza, deberá estar justificada por razones técnicas, legales y de materialidad, las mismas que deberán ser informadas al Directorio cuatrimestralmente y estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 29°.- Almacenamiento de la información de recuperaciones

Las empresas deberán disponer de sistemas informáticos adecuados para el almacenamiento y consulta de la información histórica de recuperaciones, así como del costo de las recuperaciones registrando por separado el costo de la ejecución y seguimiento de los procesos judiciales.

Tratándose de las recuperaciones mediante adjudicación, bienes en dación de pago y recuperación de bienes entregados en arrendamiento financiero deberán contar con un registro que permita acumular dicha información, incluyendo entre otros, la pérdida o ganancia obtenida de las ventas o colocaciones y el tiempo de tenencia de los bienes, de tal manera que la empresa construya una base de indicadores para la adecuada gestión de los bienes adjudicados y recuperados, debiendo estar dicho registro a disposición de la Superintendencia

Artículo 30°.- Política de castigo de créditos incobrables

El Directorio deberá proceder al castigo de un crédito íntegramente provisionado y que corresponda a un deudor clasificado como Pérdida, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad, que deberá ser sustentada en un informe legal, o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral. Las políticas y procedimientos relativos a los castigos se regirán de acuerdo con lo normado en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

Las empresas deberán establecer políticas de reactivación de créditos castigados, incluyendo el tratamiento contable y el criterio para la clasificación de la cuenta reactivada, así como políticas de ventas de cartera de créditos castigados.

SUB-CAPÍTULO V ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO DEL RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 31°.- Seguimiento individual del riesgo de crédito

A fin de ejercer un adecuado seguimiento del riesgo de crédito a nivel individual, las empresas deberán seguir por lo menos, los siguientes lineamientos:

- a) Identificar señales de alerta temprana, tanto cuantitativas como cualitativas, que indiquen una evolución negativa del deudor o del mercado en el que opera para anticipar los riesgos asociados a los deudores, contrapartes o terceros asociados a las exposiciones afectas a riesgo de crédito. Asimismo, efectuar un seguimiento de la evolución del nivel de cobertura (relación préstamo/garantía) proporcionado por las técnicas de mitigación de riesgo de crédito.
- b) Realizar informes periódicos de seguimiento, al menos de manera trimestral, en los que se incluya las alertas encontradas y se muestre la proporción y evolución de clientes y contrapartes con elevado riesgo de crédito.
- c) Realizar análisis retrospectivos periódicos del conjunto de exposiciones afectas a riesgo de crédito (determinación de causa de créditos fallidos a través de revisiones muestrales), con el fin de identificar debilidades en el proceso crediticio o amenazas externas.
- d) Monitorear el grado de actualización de las revisiones de las clasificaciones internas y regulatorias y de la valorización de las garantías. Asimismo, se deberá monitorear el cumplimiento y la evolución de los *covenants* financieros cuando corresponda.
- e) Evaluar la consistencia de la clasificación regulatoria respecto de la clasificación interna y las señales de alerta temprana identificadas.
- f) Definir criterios prudenciales para identificar y reportar exposiciones crediticias en problemas, que aseguren que sean revisadas regularmente, así como constituir provisiones cuando ocurra un deterioro de los créditos, valor de sus inversiones y demás exposiciones sujetas a riesgo de crédito. Una vez que estas exposiciones hayan sido identificadas, las empresas deberán preparar una lista que será monitoreada por la Unidad de Riesgo de Crédito y presentada al

Directorio regularmente. La estimación del deterioro en dichas exposiciones deberá considerar lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financieros y demás normas que sobre el tema apruebe la Superintendencia.

Artículo 32°.- Sistema de alertas tempranas

Los procedimientos para la detección temprana del riesgo de crédito deberán tener como principal objetivo la identificación oportuna de los deudores y contrapartes cuyas exposiciones crediticias muestren señales de un incremento en el riesgo con el objeto de tomar medidas preventivas.

Para tal efecto, las empresas deberán establecer procedimientos que incluyan la participación activa de las unidades de negocios en la identificación y reporte de las señales de alerta. Asimismo, las empresas deberán definir los criterios e indicadores cualitativos y cuantitativos a partir de los cuales se deberá efectuar una revisión de la clasificación regulatoria y/o interna del deudor o contraparte.

Artículo 33°.- Seguimiento del riesgo de crédito de las operaciones con instrumentos financieros derivados

Las empresas que operen con productos financieros derivados, deberán efectuar, además del seguimiento de la evolución del valor razonable de la exposición, un seguimiento del valor nominal de las operaciones.

Artículo 34°.- Seguimiento a nivel portafolio

Como parte de un adecuado proceso de seguimiento de las exposiciones afectas a riesgo de crédito a nivel portafolio, las empresas deberán, como mínimo:

- a) Medir, evaluar y efectuar seguimiento a su concentración por tipo de exposición sujeta a riesgo de crédito, por vinculación por riesgo único, sector económico, ubicación geográfica, clasificación regulatoria, clasificación interna, exposición al riesgo cambiario crediticio, al riesgo de sobreendeudamiento minorista y al riesgo país.
- b) En el caso que la empresa realice estimados de pérdida, deberá comparar sus pérdidas estimadas por riesgo de crédito con los resultados efectivamente observados. Las diferencias significativas entre los resultados proyectados y los observados deberán ser adecuadamente sustentados y se deberán examinar igualmente las medidas correctivas posibles.
- c) Efectuar análisis de “cosechas” de nuevas operaciones minoristas en el marco de campañas u otros criterios y evaluar las medidas correctivas necesarias.
- d) Medir y efectuar seguimiento a la rentabilidad de las diferentes exposiciones afectas a riesgo de crédito, procurando compararla con el grado de riesgo incurrido.
- e) Efectuar un seguimiento específico de la evolución de los montos, así como del grado de utilización de las líneas disponibles en las diferentes exposiciones afectas a riesgo de crédito.

Artículo 35°.- Pruebas de estrés

Las empresas deberán desarrollar, por lo menos anualmente, análisis de estrés para la evaluación del riesgo de crédito y la capacidad de respuesta de las empresas ante escenarios adversos. Los escenarios de estrés deberán abarcar cambios en el entorno macroeconómico y microeconómico que puedan afectar de manera significativa la calidad crediticia de los activos de las empresas. Para ello las empresas deberán definir un escenario base y al menos dos escenarios adversos, tipo peor escenario, sobre la base de los siguientes supuestos:

- a) Una desaceleración significativa de la actividad económica local y mundial.
- b) Deterioro de sectores específicos de la actividad económica a los que está expuesta la empresa.
- c) Una modificación significativa en los precios de mercado (incluye *commodities*) y/o tasas de interés.

- d) Deterioro en las condiciones de liquidez.
- e) Incremento en el riesgo cambiario crediticio.
- f) Fenómenos naturales recurrentes.

Asimismo, los escenarios de estrés deberán tener en cuenta situaciones adversas que se hayan producido en los mercados locales o internacionales, en periodos que abarquen uno o más ciclos económicos.

El resultado del análisis de estrés deberá permitir cuantificar el impacto sobre la calidad del conjunto de exposiciones afectas a riesgo de crédito, los ingresos y la solvencia de las empresas. Alternativamente, las empresas que no dispusiesen de los recursos internos para la elaboración de escenarios macroeconómicos propios, podrán efectuar simulaciones de migraciones desfavorables entre clasificaciones regulatorias y/o internas, basándose en evoluciones históricas.

Estos resultados deberán ser reportados al Comité de Riesgos, que deberá participar de forma activa en la evaluación de los mismos y determinar su impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.

Asimismo se deberá incorporar un plan de acción ante cada escenario presentado que incluya un análisis de la capacidad actual y potencial que tendría la empresa (en cuanto a resultados y patrimonio) para cubrir las pérdidas que se generarían bajo cada escenario de estrés, las variaciones netas en los niveles de provisiones, así como los cambios que se contemplarían en las políticas de crecimiento, en los criterios de aceptación de riesgo y en el planeamiento de capital.

CAPÍTULO III
GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO EN OPERACIONES EFECTUADAS POR
EMPRESAS DE SEGUROS

SUB-CAPÍTULO I
AMBIENTE INTERNO

Artículo 36°.- Funciones del Comité de Riesgo de Crédito

Las principales funciones que debe desempeñar el Comité de Riesgo de Crédito, o quien haga sus veces, son las siguientes:

- a) Proponer al Directorio para su aprobación:
 - i. Los objetivos, lineamientos, políticas y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito, así como las modificaciones que se realicen a éstos.
 - ii. El grado de exposición al riesgo y de tolerancia al riesgo de crédito que la empresa está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio. Estos parámetros incluyen límites específicos para exposiciones de manera individual o agregada.
 - iii. Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas propuestos por la Unidad de Riesgo de Crédito, o quien haga sus veces, en caso existan desviaciones con respecto a los grados de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo de crédito asumidos.
 - iv. Los manuales para la administración del riesgo, incluyendo las metodologías para identificar, medir, tratar, controlar y reportar el riesgo de crédito, así como sus posibles modificaciones.
 - v. Los modelos, parámetros y escenarios que se utilizarán para la medición y control del riesgo de crédito que proponga la Unidad de Riesgo de Crédito.
- b) Analizar y elevar al Comité de Riesgos o al Directorio, según corresponda, los informes emitidos por la Unidad de Riesgo de Crédito.
- c) Informar al Comité de Riesgos o al Directorio, según corresponda, sobre las acciones correctivas y mejoras implementadas.

Artículo 37°.- Funciones de la Unidad de Riesgo de Crédito

Las principales funciones que deberá desempeñar la Unidad de Riesgo de Crédito, o quien haga sus veces, son las siguientes:

- a) Proponer el establecimiento de políticas, límites, metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, tratar, controlar y reportar el riesgo de crédito, así como sus modificaciones.
- b) Monitorear el riesgo de crédito y el mantenimiento de éste dentro del nivel de tolerancia de la empresa, así como vigilar el cumplimiento de los límites internos establecidos por la empresa y aquellos establecidos por esta Superintendencia o ;
- c) Proporcionar al Comité de Riesgo de Crédito o al Directorio, según corresponda, la información relativa a:
 - i. La exposición al riesgo de crédito, su incidencia e impacto en los resultados y solvencia de la empresa.
 - ii. Las desviaciones que se presenten con respecto al nivel de tolerancia al riesgo de crédito y los grados de exposición establecidos, incluyendo las causas que originan tales desviaciones.
 - iii. Las propuestas de acciones correctivas necesarias, ya sea disminuciones a las exposiciones observadas y/o modificaciones al nivel de tolerancia al riesgo de crédito y los grados específicos de exposición al riesgo de crédito, según sea el caso.
 - iv. La evolución de los indicadores de riesgo de crédito sujetos a límites internos.
- d) Opinar sobre la incidencia en el riesgo de crédito que afrontaría la empresa por la aplicación de la propuesta de Plan Estratégico. Dicha opinión será presentada al Comité de Riesgo de Crédito y al Directorio.

- e) Controlar que el proceso de aprobación de exposiciones se lleve a cabo de acuerdo con los parámetros establecidos en las políticas y procedimientos de la empresa.
- f) Realizar un seguimiento específico de las operaciones afectas a riesgo de crédito aprobadas con opinión no favorable de cualquier unidad o miembro de comité. Dicho seguimiento será presentado al Comité de Riesgo de Crédito.

SUB-CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS

Artículo 38°.- Políticas y procedimientos

Las empresas de seguros deben contar con políticas, metodologías y procedimientos adecuadamente documentados y aprobados para la gestión del riesgo de crédito. Dichas políticas deben ser apropiadas a la complejidad, tamaño y naturaleza del negocio de la empresa de seguros.

Las políticas, metodologías y procedimientos deberán establecer, entre otros aspectos y en lo que resulte aplicable al tipo de operación:

- a) Niveles de apetito y tolerancia al riesgo de crédito, estableciendo límites como los siguientes:
 - Límites de concentración por contraparte, a nivel individual y por grupo económico, considerando la vinculación por riesgo único,
 - Límites por sectores económicos, por ubicación geográfica y otros factores de riesgo comunes que impacten al total de exposiciones de riesgo de crédito.
 - Límites por país o grupo de países.
 - Límites sobre tipos de instrumentos de inversión.

Los niveles de tolerancia al riesgo deberán ser sujetos a revisión en función a los resultados y a los cambios en el entorno de riesgo. Los límites de concentración de riesgo deberán considerar todas las exposiciones afectas a riesgo de crédito. Los límites establecidos por la empresa deberán guardar consistencia con la normativa vigente y su cumplimiento deberá ser monitoreado al menos trimestralmente. Cualquier excepción a los límites aprobados internamente deberá ser adecuadamente sustentada y aprobada por el Comité de Riesgo de Crédito, el Comité de Riesgo o el Directorio.

- b) Los criterios de diversificación y elegibilidad de las inversiones, que deberá estar acorde con el Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 039-2002 y sus modificatorias.
- c) Los criterios para la identificación y cuantificación del deterioro de valor de las inversiones, conforme a lo señalado en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 513-2009 y sus modificatorias.
- d) Los criterios para la identificación, medición y control del riesgo de crédito, identificado en las operaciones con instrumentos derivados, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la negociación y contabilización de productos financieros derivados en las empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 514-2009 y sus modificatorias.
- e) Los criterios para la gestión del riesgo de crédito en la contratación de reaseguros, teniendo en cuenta lo señalado en las Normas para la contratación y gestión de reaseguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 2982-2010 y sus modificatorias, y en las Normas para control de cuentas por cobrar y pagar a reaseguradores y coaseguradores, aprobado mediante Resolución SBS N° 288-2002 y sus modificatorias.
- f) Las estrategias, políticas y procedimientos para la suscripción y seguimiento de las cauciones, y para la evaluación, calificación, seguimiento y recuperación de las contragarantías, en línea con

lo señalado en el Reglamento de Pólizas de Caución, aprobado mediante Resolución SBS N° 3028-2010 y sus modificatorias.

Artículo 39°.- Manuales de políticas y procedimientos

Las empresas deberán contar con manuales que contengan funciones, responsabilidades, políticas, metodologías y procedimientos sobre medidas relacionadas a las operaciones afectas a riesgo de crédito. La versión actualizada de los manuales de políticas y procedimientos deberá difundirse oportunamente entre todos los empleados de la empresa cuyas funciones estén relacionadas con la gestión del riesgo de crédito. Los manuales deben revisarse periódicamente, según las políticas y procedimientos que defina el Directorio.

**SUB-CAPÍTULO III
EVALUACIÓN, ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, REPORTE Y CONTROL, DEL RIESGO DE
CRÉDITO**

Artículo 40°.- Evaluación del riesgo de crédito

Las empresas de seguros deberán establecer las condiciones necesarias para que la evaluación de sus exposiciones sujetas a riesgo de crédito se efectúe mediante un proceso de análisis de la calidad crediticia de las fuentes principales del incumplimiento potencial de las obligaciones, incluyendo la de los subyacentes, sin depender exclusivamente del juicio de terceros tales como empresas clasificadoras de riesgo.

Artículo 41°.- Seguimiento individual del riesgo de crédito²

Las empresas de seguros deben evaluar y anticipar signos de aumento del riesgo de crédito en sus exposiciones, para lo que deben realizar un seguimiento de los indicadores financieros de sus contrapartes, en términos de capital adecuado, calidad de activos, apalancamiento, manejo administrativo, gobierno corporativo, nivel de competitividad de la entidad y de su entorno, y capacidad de generar ingresos, así como un seguimiento de la evolución de sus clasificaciones externas de riesgo, y de los sectores económicos a los que pertenecen estas exposiciones.

Para ejercer un adecuado seguimiento del riesgo de crédito a nivel individual, las empresas deben seguir los siguientes lineamientos:

- a) Identificar y monitorear señales de alerta temprana, con una periodicidad por lo menos mensual, según un método diseñado internamente, que considere indicadores y variables tanto cuantitativas como cualitativas, que indiquen una evolución negativa del instrumento de deuda o del mercado en el que opera el emisor para anticipar los riesgos asociados a los instrumentos de deuda, emisores, contrapartes o terceros asociados a la operación de crédito.
- b) Realizar informes periódicos de seguimiento, al menos de manera trimestral, en los que se incluya las alertas encontradas y se muestre la proporción y evolución de las operaciones con la mayor exposición al riesgo de crédito.
- c) Identificar y reportar aquellas exposiciones crediticias sobre las que se requiere constituir provisiones por deterioro del valor; y estimar estas provisiones, según lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros y demás normas que sobre el tema apruebe la Superintendencia. Asimismo, estas exposiciones identificadas deben ser presentadas al directorio regularmente.

Artículo 42°.- Sistema de alertas tempranas

² Artículo sustituido mediante Resolución SBS N° 1041-2016 del 26.02.2016.

Los procedimientos para la detección temprana del riesgo de crédito deberán tener como principal objetivo la identificación oportuna de las exposiciones crediticias que muestren señales de un incremento en el riesgo con el objeto de tomar medidas preventivas. Para tal efecto, las empresas deberán establecer procedimientos que incluyan la participación activa de las unidades de negocios en la identificación y reporte de las señales de alerta.

Artículo 43°.- Seguimiento a nivel portafolio

Como parte de un adecuado proceso de seguimiento de las exposiciones afectas a riesgo de crédito a nivel portafolio, las empresas de seguros deberán, entre otras medidas:

- a) Medir, evaluar y efectuar seguimiento a su concentración por tipo de exposición sujeta a riesgo de crédito, por vinculación por riesgo único, sector económico, ubicación geográfica, clasificación externa de riesgo, por empresa reaseguradora, por tomadores o contratantes de pólizas de caución y seguros de crédito.
- b) En el caso que la empresa realice estimados de pérdida, deberá comparar sus pérdidas estimadas por riesgo de crédito con los resultados efectivamente observados. Las diferencias significativas entre los resultados proyectados y los observados deberán ser adecuadamente sustentados y se deberán examinar igualmente las medidas correctivas posibles.
- c) Medir y efectuar seguimiento a la rentabilidad de las diferentes exposiciones afectas a riesgo de crédito, procurando compararla con el grado de riesgo incurrido.
- d) Efectuar un seguimiento específico de la evolución de los montos, así como del grado de utilización de las líneas disponibles en las diferentes exposiciones afectas a riesgo de crédito.

Artículo 44°.- Pruebas de estrés

En el marco del manejo de sus exposiciones a nivel portafolio, las empresas de seguros deberán desarrollar por lo menos anualmente un análisis de sensibilidad que incorpore cambios en las condiciones macro y microeconómicas, que afecten negativamente las exposiciones que éstas mantienen.

Para ello deberán definir un escenario base y al menos dos escenarios adversos, tipo peor escenario, sobre la base de los siguientes supuestos:

- a) Una desaceleración significativa de la actividad económica local y mundial.
- b) Deterioro de sectores específicos de la actividad económica.
- c) Caída significativa de precios de *commodities* y/o incremento de las tasas de interés locales y/o internacionales.
- d) Deterioro en las condiciones de liquidez.
- e) Fenómenos naturales recurrentes.
- f) Una devaluación importante.
- g) La quiebra de un reasegurador de importancia.

Asimismo, los escenarios de estrés deberán tener en cuenta situaciones adversas que se hayan producido en los mercados locales o internacionales, en períodos que abarquen uno o más ciclos económicos.

Se deberá evaluar y cuantificar el impacto sobre su calidad de activos, sus ingresos y su solvencia.

Asimismo, las empresas de seguros deberán incorporar un plan de acción ante cada escenario presentado que incluya un análisis de la capacidad actual y potencial (en cuanto a resultados y patrimonio) para cubrir las pérdidas que se generarían bajo cada escenario de estrés.

CAPÍTULO IV³

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Disponibilidad de información

Toda la información que sustente el cumplimiento del presente Reglamento deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia por medios físicos y magnéticos.

Segunda.- Derramas

La Superintendencia establecerá los lineamientos específicos y las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento a las Derramas.

Tercera.- Plan Anual de Inversiones

Para el caso de empresas de seguros, el Plan Estratégico a que hace referencia el presente Reglamento, deberá incluir el "Plan Anual de Inversiones" conforme a lo dispuesto en el Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 039-2002 y sus modificatorias."

Artículo Segundo.- Las empresas contarán con un plazo de adecuación para cumplir con las disposiciones del Reglamento aprobado en el artículo primero hasta el 31 de diciembre de 2011.

Artículo Tercero.- A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo segundo, las empresas deberán remitir dentro de los noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Resolución, un informe que incluya un plan de acción con actividades y cronogramas específicos.

Artículo Cuarto.- Las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, el Banco de la Nación, el Banco Agropecuario (AGROBANCO), la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), el Fondo MIVIVIENDA S.A, las Derramas, las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Depósitos del Público, las empresas de seguros a que se refiere el literal D del referido artículo y las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP) que no dispongan de una Unidad de Riesgo de Crédito y opten por no constituirla deberán incluir en el informe descrito en el artículo tercero, el sustento de dicha decisión.

Artículo Quinto.- Modificar el literal a) del artículo 5° del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 37-2008, de acuerdo al texto siguiente:

"a) Riesgo de Crédito.- La posibilidad de pérdidas por la incapacidad o falta de voluntad de los deudores, contrapartes, o terceros obligados, para cumplir sus obligaciones contractuales registradas dentro o fuera del balance. "

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

³ Capítulo derogado mediante Resolución SBS N° 6253-2014 publicado el 02.04.2014.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones